



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Instaurado por: ALEXIS IBAÑEZ BERMUDEZ

**Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”**

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

Código Único de Radicación N° 08001-41-05-005-2019-00261-01

En Barranquilla, a los veintisiete (27) días del mes de octubre de 2022, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA se constituye en AUDIENCIA PÚBLICA, y procede a dictar sentencia escrita conforme a lo dispuesto en el art.15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, a fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta respecto de la sentencia proferida por la Jueza Quinta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, el pasado 22 de julio de 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **ALEXIS IBAÑEZ BERMUDEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo Radicado N° **2019-00261-01**.

PRETENSIONES

Que se condene a COLPENSIONES a reactivar el pago de la mesada 14, que se cancela en el mes de junio de cada anualidad, mientras subsistan las causas que le dieron origen y cancelar el retroactivo correspondiente a las mesadas adicionales dejadas de cancelar.

HECHOS RELEVANTES

Los hechos de la demanda se resumen en la siguiente forma: Indica el demandante, **ALEXIS IBAÑEZ BERMUDEZ**, que le fue reconocida prestación pensional mediante la Resolución 101688 del 12 de abril de 2011, modificada por la Resolución N° 8118 del 19 de julio de 2011, por

parte del ISS hoy Colpensiones. Que la fecha de efectividad y disfrute fue el 30 de noviembre de 2010, por un valor de \$1.550.651,00. Manifestó que inicialmente el pago de la pensión se efectuó sobre 13 mesadas al año, debido a que para el momento del reconocimiento la pensión superaba los 3 SMLMV. Que, debido al fenómeno de la depreciación, a partir del año 2011 resultó ser inferior a los 3 SMLMV, por lo que el ISS hoy Colpensiones, de manera autónoma le comenzó a pagar 14 mesadas al año, lo cual hizo hasta el año 2018 cuando solo canceló la pensión y no lo equivalente a la mesada 14, por lo que, ante solicitud del demandante, mediante comunicación del 6 de julio de 2018, Colpensiones le informó que la suspensión se debía porque para el momento de reconocer la pensión, el valor de la mesada era superior a 3 SMLMV.

ACTUACION PROCESAL

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida el 17 de junio de 2019, por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, y una vez notificada la demandada, de manera escrita y en audiencia de que trata el artículo 70 del CPTSS, emitió contestación en la que se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones invocadas dentro de la Litis, por carecer de todos los fundamentos jurídicos y fácticos, además en su defensa propuso excepciones de mérito.

ACTUACION DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitado el juicio por los rieles apropiados, la Juez de conocimiento que lo fuera la **Quinta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, emitió fallo el día 22 de julio de 2022**, del cual dispuso ABSOLVER a la entidad demandada, COLPENSIONES, de todas las pretensiones incoadas en su contra.

Para arribar a tal determinación, señaló que por disposición al Acto Legislativo 01 de 2005, el actor no cumple con todos los requisitos para adquirir el derecho a la mesada 14, dado que a pesar que su pensión se causó antes del 31 de julio de 2011, el monto de la misma en el momento de la causación, no fue igual o inferior a los tres salarios mínimo legales mensuales vigentes.

PROCEDENCIA DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la referida sentencia fue totalmente desfavorable a los intereses del demandante, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015, M.P: Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Mediante auto proferido el 26 de septiembre de 2022, se avocó el conocimiento de la causa y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 15, numeral 1º del Decreto No.806 de 2020 expedido por el Ministerio de

Justicia y del Derecho y en el Acuerdo PCSJA20 -11567 del 5 de junio de 2020, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que de manera escrita presentaran sus alegatos de conclusión.

En atención a lo anterior, la parte accionada mediante escrito presentado el 4 de octubre del año en curso, alegó que la sentencia consultada debe ser confirmada, y por ende ha de ser absuelta de cualquier condena debido a que para aquellos casos en que la fecha de causación no coincide con la fecha de su disfrute, si para la fecha de este último evento la mesada equivale a un monto inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se reconoce, pero para la fecha en que se causó el derecho sí era superior a este tope, por lo que no se reconocerá la mesada 14, esto debido a que los afiliados que causaron el derecho pensional con posterioridad al 31 de Julio de 2011 únicamente tienen derecho a disfrutar de trece (13) mesadas pensionales al año.

Por su parte, alega el Ministerio Público, que la sentencia del Juzgado 5 Municipal de Pequeñas Causas Laborales adiada 22 de julio de 2022, debe confirmarse, toda vez que no se cumplen los presupuestos legales para ser reconocido el derecho que pretende el actor.

Acorde a lo anterior verifica el Despacho el cumplimiento de los presupuestos procesales, circunstancia que permite decidir con sentencia de mérito. Por otra parte, no se evidencian causales de nulidad que invaliden lo actuado.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a revisar en el grado de consulta la sentencia de fecha **22 de julio de 2022**, proferida por la **Juez Quinta Municipal de Pequeñas Causas Laborales** de Barranquilla, dentro del asunto del rubro.

Para desatar el debate, corresponde estudiar cuales son los requisitos exigidos para el reconocimiento del derecho al pago de la mesada catorce. En ese sentido, el Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la carta política, en lo concerniente de esta consulta, señaló:

Acto legislativo 01 de 2005: Artículo 1°. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

(...)

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año.

(...)

"Párrafo transitorio 6°. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes,

si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

En aras de dar solución al problema planteado, una vez conocidos los requisitos legales y constitucionales para el reconocimiento y pago de la mesada 14, se hace necesario establecer cuál es el momento de la causación del derecho prestacional en cabeza del demandante.

Al respecto, en su oportunidad la máxima Corporación de la Jurisdicción ordinaria precisó sobre el particular en la sentencia CSJSL2054-2019 lo siguiente:

Las mesadas adicionales de diciembre y junio, fueron creadas en dos momentos distintos: la primera a través del artículo 5.º de la Ley 4.ª de 1976 recogido en el artículo 50 de la Ley 100 de 1993, y la segunda – que se discute– a través del artículo 142 de la misma norma sustancial la cual prevé (...).

Como se observa, inicialmente el legislador restringió el alcance de la mesada de junio –la catorce– a quienes causaran la pensión antes del 1.º de enero de 1988, pero tal límite fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C409-1994, al considerar que esa exclusión quebrantó la prohibición supralegal de crear situaciones discriminatorias al interior de los mismos grupos de jubilados “otorgando privilegios para unos en detrimento de los otros, al restringir el ejercicio del derecho a la misma mesada adicional sin justificación alguna, para aquellos pensionados jubilados con posterioridad al 1o. de Enero de 1988”. Por tanto, la mesada adicional de junio que se instituyó para beneficiar a un grupo selecto se extendió a todos los pensionados sin excepción.

Posteriormente, a raíz de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, aquella fue suprimida para quienes se pensionarán a partir de su entrada en vigencia (29 de julio de 2005), salvo para aquellas personas que percibieran una mesada igual o inferior a tres veces el salario mínimo legal, y cuyo derecho se causara antes del 31 de julio de 2011, es decir, después de esta fecha la mesada adicional analizada dejó de existir.

Del anterior recuento se concluye que: (i) en virtud de la sentencia CC C-409-1994, la mesada adicional de junio de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 se aplica a todos los pensionados sin excepción; (ii) a partir de la vigencia del Acto legislativo 01 de 2005 (29 de julio de 2005), dicha prerrogativa fue derogada, salvo para quienes recibieran pensiones iguales o inferiores a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes y (iii) tal beneficio se extinguió definitivamente a partir del 31 de julio de 2011 por virtud de la citada norma supralegal, es decir, las pensiones causadas con posterioridad a tal fecha no pueden ser reconocidas en 14 mesadas al año.

Descendiendo al caso concreto, y revisado de forma integral los elementos de pruebas obrantes en el plenario existen certeza que al señor **ALEXIS IBAÑEZ BERMUDEZ**, mediante acto administrativo No. 101688 del 12 de

abril de 2011, se le reconoció pensión de vejez a partir del 01 de abril de 2011, en cuantía de \$ 1.599.807, valor que para la fecha que se hizo efectiva esta prestación económica, superaba los tres salarios mínimo legal mensual vigente. De modo que este sentido, no se dan totalmente las condiciones previstas en el acto Legislativo 01 de 2005, para acceder al beneficio pensional de la mesada 14.

Siendo, así las cosas, en este escenario, no se cumplen las reglas para acceder al derecho deprecado; razón por la cual esta Agencia judicial confirmará en este sentido la sentencia consultada

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

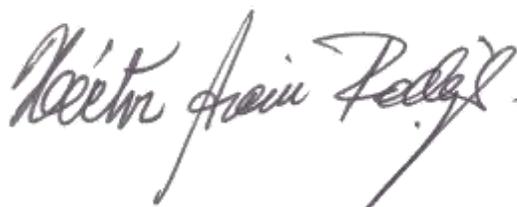
RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia consultada de fecha **22 de julio de 2022**, proferida por el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, dentro del juicio adelantado por el señor **ALEXIS IBAÑEZ BERMUDEZ**, contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado durante su trámite.

TERCERO: En su oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de origen.

CUARTO: NOTIFIQUESE, la presente decisión por estados.



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ

